



EXPEDIENTE N° : 2063-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TRANSFUELS LIPER E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUACHO, PROVINCIA DE
HUAURA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 845-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de septiembre de 2017 y demás documentos que obran en el expediente; y,

Lima, 26 de septiembre de 2017

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios con venta de GLP para uso automotor, de titularidad de Transfuels Liper E.I.R.L. (en adelante, **Transfuels Liper**) ubicada en Av. San Martín N° 157, 163, 165 y 169; distrito de Huacho, provincia de Huacho y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en Acta de Supervisión s/n² (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe de Supervisión N° 531-2014-OEFA/DS-HID³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 637-2016-OEFA/DS⁴ del 15 de abril de 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Transfuels Liper habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2221-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de diciembre del 2016⁵, notificada al administrado el 30 de diciembre del mismo año⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Transfuels Liper, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla a continuación:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20530552145.

² Páginas 33 al 37 del archivo "Informe 531" contenido en el disco compacto (en adelante, CD). Folio 7 del Expediente.

³ Páginas 7 al 170 del archivo "Informe 531" contenido en el disco compacto (en adelante, CD). Folio 7 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁵ Folios 9 al 16 del Expediente.

⁶ Folio 17 del Expediente.



Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a Transfuels Liper

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida															
1	Transfuels Liper no habría cumplido conforme a su instrumento de gestión ambiental, lo siguiente: (i) ejecutar los monitoreos ambientales de aire y ruido correspondiente al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2013; y (ii) el monitoreo de calidad de aire en los puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el primer, tercer y cuarto trimestre del 2013	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. "Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."															
		Norma tipificadora															
		Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos															
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.4</td> <td colspan="4">Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>3.4.4.</td> <td>No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental</td> <td>Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM</td> <td>Hasta 10,000 UIT</td> <td>Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones	3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental				3.4.4.	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones													
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental																
3.4.4.	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.													

4. Cabe señalar que hasta la fecha de emisión del presente Informe, Transfuels Liper no ha presentado sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

6. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas





Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Análisis del único hecho imputado

- III.1.1 **Único hecho imputado:** Transfuels Liper no habría cumplido conforme a su instrumento de gestión ambiental, lo siguiente: (i) ejecutar los monitoreos ambientales de aire y ruido correspondiente al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2013; y (ii) el monitoreo de calidad de aire en los puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el primer, tercer y cuarto trimestre del 2013

III.1.1 Compromisos ambientales asumidos por Transfuels Liper

8. De acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, Transfuels Liper se comprometió a efectuar monitoreos de calidad de aire y ruido de acuerdo de forma trimestral como se indica a continuación⁸:

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

⁸ Página 83 del archivo "Informe N° 531" contenido en el CD. Folio 7.

**CARTA COMPROMISO**

El Titular-Gerente de la empresa **TRANSFUELS LIPER E.I.R.L.**, señor José Luis Li Nonato, identificado con DNI N° 15716049, con domicilio legal en la Autopista Panamericana Norte N° 990, Barrio Valdivia, distrito Huacho, provincia Huaura, departamento Lima, a través de la presente, me comprometo a realizar en el Grifo "LI", ubicado en la Av. San Martín Nos. 157, 163, 165 y 169, distrito Huacho, provincia Huaura, departamento Lima, los monitoreos de calidad de aire, efluentes y de ruidos en forma Trimestral a fin de verificar el cumplimiento de los estándares establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado por Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

Lima, 18 de setiembre de 2006.

TRANSFUELS LIPER E.I.R.L.


 José Luis Li Nonato
 Titular-Gerente

9. De la misma forma, mediante Plano A-01 del instrumento de gestión ambiental Transfuels Liper señaló los puntos de monitoreo de calidad de aire:

COORDENADAS	NORTE	ESTE
Punto 1	8771452.17	215590.87
Punto 2	8771440.37	215575.50

10. Por lo tanto, se tiene que Transfuels Liper asumió el compromiso de efectuar monitoreos de calidad de aire en los puntos señalados con una frecuencia trimestral.

III.1.2 Análisis del hecho imputado

11. Durante la acción de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó el siguiente hallazgo⁹:

"HALLAZGO N° 02:

El administrado no cumplió con presentar al OEFA los reportes de monitoreo ambiental de Calidad de Aire correspondiente al I, III y IV trimestre del año 2013, debiendo efectuar el muestreo en dos (02) puntos, que según el Plano de Monitoreo (N° de plano A-01) de su DIA, se ubica en:

1. 8'771,452.17 N, 215,590.87 E
2. 8'771,440.37 N, 215,575.50 E"

HALLAZGO N° 03:

El administrado no cumplió con presentar al OEFA los reportes de monitoreo ambiental de ruido correspondiente al I, III y IV trimestre del año 2013."

12. De la misma forma, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio que Transfuels Liper no habría realizado los monitoreos ambientales, conforme se detalla a continuación¹⁰:

"19. (...) se determinó que la EESS Transfuels no presentó ante la OEFA los informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2013 (...)

20. (...) EESS Transfuels habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no efectuar los monitoreos de calidad ambiental de aire y ruido, conforme al compromiso establecido en su DIA, incumpliendo de esta manera lo establecido en los artículos 9° y 57° del RPAAH.

⁹ Página 17 y 18 del archivo "Informe 531" contenido en el CD. Folio 7 del Expediente.

¹⁰ Folio 3 (reverso) del Expediente.



24. No obstante, durante la supervisión realizada el 11 de noviembre de 2014 se realizó un análisis del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo trimestre del año 2013, en el cual se verificó que EESS Transfuels no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en dichos puntos sino en el siguiente: (...)

26. Por lo expuesto, EESS Transfuels habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no cumplir los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 9° del RPAAH.”

13. En tal sentido, se advierte que Transfuels Liper no habría cumplido i) ejecutar los monitoreos ambientales de aire y ruido correspondiente al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2013; y (ii) ejecutar el monitoreo de calidad de aire en los puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el primer, tercer y cuarto trimestre del 2013, de acuerdo al compromiso establecido en su DIA; contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH.
14. Al respecto, de la imputación referida a no ejecutar los monitoreos ambientales de aire y ruido correspondiente al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2013; y el monitoreo de calidad de aire en los puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el primer, tercer y cuarto trimestre del 2013, esta Dirección considera que no se han recabado medios probatorios suficientes que acrediten la existencia de dicha infracción, ya que de la omisión de la presentación de los informes de monitoreo ambiental ante la autoridad competente, no se pudo inferir directamente que el administrado haya omitido con realizar dichos monitoreos ambientales.
15. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)¹¹, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
16. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS¹² señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
17. Del mismo modo, la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

“Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto”.



N° 038-2013-OEFA/CD¹³, con relación a la responsabilidad administrativa objetiva, establece que es la autoridad competente del OEFA quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor.

18. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material¹⁴, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.
19. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible concluir que Transfuels Liper no habría realizado los monitoreos ambientales no presentados; en tal sentido, corresponde se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
20. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el análisis desarrollado en el presente informe no exime a Transfuels Liper de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
21. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción.

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

¹³ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...)."

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."



OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Transfuels Liper E.I.R.L. de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Transfuels Liper E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

Ricardo Oswaldo Machuca Breña

Director(e) de Fiscalización
Sanción y Aplicación de Incentivos

